

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

M.S. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

E. S. D.

REF. RAD: 680013103008-2014-00277-02
RAD. INT. 569/2021
ASUNTO: Sustentación del recurso de Apelación
PROCESO: Ordinario de Primera Instancia
DDTE: Luis Rosso Esquivel y Otros
DDO: Corporación Parques Recreativos de Bucaramanga -RECREAR-

En mi condición de apoderado especial de los demandantes, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 08 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

PRIMER MOTIVO DE APELACIÓN

DECISIÓN ATACADA. Se dirige contra lo resuelto en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia, que declaró prospera la excepción propuesta por la llamada en garantía y en consecuencia no la condenó a indemnizar los perjuicios causados por RECREAR.

RAZONES DEL A QUO. Como fundamento de su decisión, el señor Juez indicó que las condiciones de amparo de la póliza exigían que se avisara a la aseguradora dentro de los 10 días siguientes al hecho, o que se presentase reclamación judicial o extrajudicial por el beneficiario dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la póliza. Que sin embargo, dicha circunstancia no ocurrió en el caso concreto por cuanto el RECREAR no avisó dentro de los 10 días siguientes al suceso, amén que la solicitud de conciliación y la demanda se radicaron en el año 2014.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN. El señor juez de primera instancia no tuvo en cuenta que, al tratarse el caso concreto de un seguro de responsabilidad, los términos de prescripción y las cláusulas del contrato deben armonizarse con lo establecido en los artículos 1082 y 1131 del Código de Comercio, que señalan que en esta clase de seguros, el siniestro frente al asegurado se entenderá ocurrido desde "**desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**". Al respecto, las citadas normas indican:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (negritas son propias)

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. (negritas son propias)

Los anteriores postulados tienen carácter imperativo y no pueden ser modificados por las partes por expresa prohibición del último inciso del citado artículo 1081. De ahí que carezcan de cualquier valor y efecto las condiciones de la póliza que exigían avisar a la aseguradora dentro de los 10 días siguientes al hecho, o que se presentase reclamación judicial o extrajudicial por el beneficiario dentro de los dos años siguientes a su vigencia.

Así las cosas, según el correcto entendimiento de los artículos 1081 y 1131 CCo., el término de prescripción de dos años frente al asegurado (RECREAR) sólo iniciaba a contar desde que el beneficiario presentó la respectiva reclamación, que para el caso concreto ocurrió mediante la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 18/06/2014, según constancia de no acuerdo C-4140 del 23/07/2014.

De ahí que, conforme a las condiciones de amparo, el RECREAR contaba hasta el 18 de junio de 2016 para reclamar ante la Seguros Bolívar, lo cual a todas luces se cumplió si se tiene en cuenta que la notificación personal a la aseguradora tuvo lugar el día 17 de junio de 2015 (fl. 29 cuaderno llamamiento).

De este modo, en el caso concreto se cumplieron a cabalidad las obligaciones del asegurado, toda vez que no alcanzaron a transcurrir dos años desde que el beneficiario presentó la reclamación extrajudicial, hasta que la aseguradora fue vinculada al proceso. En consecuencia, resultaba procedente condenar a la aseguradora indemnizar los perjuicios causados por RECREAR.

Con base en lo expuesto, me permito solicitar se revoque el numeral QUINTO de la sentencia y en su lugar se condene a la llamada en garantía a indemnizar los perjuicios a que fue condenada la corporación RECREAR, hasta el límite contratado.

SEGUNDO MOTIVO DE APELACIÓN

DECISIÓN ATACADA. Se dirige contra lo resuelto en los numerales 2 y 4 de la parte resolutive de la sentencia, que declaró parcialmente prósperas las excepciones propuestas por la demandada en atención a la concurrencia de culpas y en consecuencia redujo en un 40% las condenas impuestas.

RAZONES DEL A QUO. Como sustento de su decisión, el señor Juez señaló que amén de las omisiones del RECREAR, también se configuraba culpa de los familiares del menor, por el hecho de haberlo dejado ingresar al parque sin la compañía de un adulto.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN. El señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que en el caso concreto existió un desplazamiento en el deber de guarda de los padres de Juan Sebastián, por cuya virtud, luego del ingreso a las instalaciones, sólo el RECREAR era el obligado a velar por la seguridad e integridad del niño. Ello si se recuerda que el menor no ingresó a un lugar abierto a cualquier persona, sino que ingresó a un centro recreacional autorizado, encerrado y con los debidos permisos de funcionamiento, circunstancia que permitió a su progenitora confiarles la integridad y el cuidado de su hijo, máxime cuando ningún empleado del parque impedía el ingreso de niños solos. Y los padres de Juan Sebastián no tenían por qué prever el peligro al que se exponía su hijo de 14 años; porque no eran ellos los que se lucraban poniendo a disposición del público el servicio de las piscinas. No eran ellos los expertos en recreación infantil. No eran ellos los que debían tomar las medidas de seguridad y prevención. Para los papás de JUAN SEBASTIÁN fue tanto como dejarlo en una clase de tenis o de futbol. Ellos no eran expertos en el tema, ellos no tenían que sospechar que la piscina era una actividad peligrosa. Ellos simplemente confiaron en el parque y en sus trabajadores.

Y que no se diga que un niño de 14 años tenía la obligación y la capacidad de discernir el riesgo al que se afrontaba al ingresar a un parque recreacional; porque precisamente era eso, un niño que asistía a unas piscinas a las que ingresaba cualquier persona que pagara el boleto de entrada.

Culpar a los padres de JUAN SEBASTIAN por no haberlo acompañado a la piscina, es tan absurdo como culpar a los padres de la estudiante que resulta abusada al interior de un colegio. Porque aquí la obligación de seguridad la tienen los establecimientos y no los padres de los menores. En el caso concreto era el RECREAR quien debía devolver a JUAN SEBASTIAN en el mismo estado en que lo recibió. Sus padres tenían derecho a confiar legítimamente que el parque estaba cumpliendo esa obligación de seguridad.

Con fundamento en lo expuesto, solicito se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, y en su lugar se deniegue la concurrencia de culpas y las

excepciones propuestas por la demandada, ordenándose a su vez el pago del 100% de las condenas impuestas.

Con el acostumbrado respeto,



DIÉGO ARMANDO MORENO ABRIL

C.C. No. 91.507.920 de Bucaramanga

T.P. No. 178499 del C. S. de la J.



Carrera 19 N° 36 – 20 Ofc. 701
Ed. Cámara de Comercio
Bucaramanga



6701999 - 3134957292



diegoamorenoa@gmail.com